



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 2059

(16 AGO 2019)

"Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

Radicación: 11EE2019730500100003494 del 8 de marzo de 2019
ID: 14672715

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, atendiendo lo siguiente:

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin a la averiguación laboral adelantada contra de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"** con NIT: 860002536 - 5, con Dirección la Calle 100 No. 8 A - 55 Torre C Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico Comercial: cnotificaciones@corona.com.co, dedicada a la fabricación de otros productos de cerámica y porcelana, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. Mediante radicado No. 11EE2019730500100003494 del 8 de marzo de 2019 (folio 1), el señor **YONI D. LEON ECHAVARRÍA**, presenta escrito en contra de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**, en el cual afirma:

*"...para reportar el incumplimiento de la ley 1857 de 2017, en el año 2018 en la compañía **COLOMBIANA DE CERÁMICA**...inicialmente se consultó y se solicitó de manera verbal el cumplimiento de dicha ley, obteniendo una respuesta negativa, la empresa afirma que cumplía dicha ley con unas jornadas de integración como: Encuentro sentido de vida, familias en fábrica y fiesta de la familia; las cuales no cumplen referente a la concesión del tiempo remunerado para que el trabajador comparta con la familia..."*

SEGUNDO. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto Nro. 2849 del 30 de mayo de 2019, **AVOCÓ CONOCIMIENTO e INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar,

355

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**. (Folios 12 y 13).

TERCERO. A través de oficio con Radicado No. 08SE2019730500100003726 del 11 de junio de 2019, se agotó la comunicación del Auto No. 2849 del 30 de mayo de 2019 a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**. (Folio 14).

CUARTO. Mediante Radicado No. 11EE2019730500100010660 del 12 de julio de 2019, el señor **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** en calidad de apoderada de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**, presenta escrito en el cual manifiesta: (Folios 20 al 23).

"...En la queja presentada por el Sr. León Echavarría no se indica de manera precisa cuál es la norma de la que acusa de su incumplimiento a Colcerámica S.A.S., sin embargo por el contenido de las peticiones que señala fueron presentadas a la compañía y por la referencia al tiempo remunerado para que el trabajador comparta con la familia, asumimos que se refiere al cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 3...

...las actividades que facilite, promueva y gestione el empleador para dar cumplimiento a la obligación de otorgar una jornada semestral para que los empedados compartan tiempo con su familia, no deben realizarse con afectación de los tiempos de descanso pero tampoco deben afectar los tiempo laborales, por lo que establece la posibilidad de acordar el horario laboral complementario en el que el empleado debe compensar esa jornada...

...afirma el Sr. León Echavarría que las actividades desarrolladas por Colcerámica S.A.S. no cumplen con esa obligación. Colcerámica S.A.S. no comparte esta consideración del quejoso...

...Colcerámica S.A.S. desde tiempo atrás facilita, promueve y gestiona espacios en los que se busca la integración de las familias de sus colaboradores y su integración con la compañía. De manera que podemos afirmar que antes de que esa fuera una obligación legal, Colcerámica S.A.S. ya proporcionaba esos espacios y lo continúa haciendo...

...Para el desarrollo de estas actividades, Colcerámica S.A.S. suministra el transporte (en los eventos en que se requiera) y refrigerios...

...el programa "Soy idea, soy empresa" y la "Feria de emprendimiento", son programas que están diseñados para ofrecer formación presencial para acompañar a los colaboradores o a sus familias en la identificación de la viabilidad o no de las diferentes ideas de negocios que se estén planteando o negocios en los que participen...

Desde el año 2019 Colcerámica S.A.S. adoptó como política otorgar una jornada semestral remunerada a sus empleados que corresponde al día del cumpleaños y aun evento familiar importante...

...De acuerdo con lo anterior, Colcerámica S.A.S. ha cumplido con la obligación impuesta por la ley 1857 de 2017 de facilitar, promover y gestionar espacios para la integración de sus trabajadores y las familias..."

QUINTO. Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con la **Averiguación Preliminar**.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto No 2849 del 30 de mayo de 2019 a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"** reposa la siguiente información:

1. **APORTÓ.** Certificado de existencia y representación legal. (Folios 26 al 46)
2. **APORTÓ.** Evidencias fotográficas de la realización de las actividades desarrolladas en forma directa e indirecta, para promover el desarrollo de la integración familiar de sus trabajadores. (Folios 27 al 57)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

De las pruebas recaudas en la averiguación preliminar, se evidencia que la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"** realizó diferentes actividades a los trabajadores en el año 2018, en cumplimiento de la Ley 1857 de 2017, el señor **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, manifiesta que dichas actividades no cumplen con lo establecido en dicha ley, por lo tanto, existe una controversia jurídica entre las partes.

Por lo cual el querellante debe acudir a la justicia ordinaria en defensa de sus derechos conforme en lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., subrogado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 2, establece:

"...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Se ha establecido en diferentes jurisprudencias del Consejo de Estado:

"El poder de policía no faculta para definir controversias jurídicas. Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia". (C.E. Sent. Sep. 2/80).

"Los funcionarios administrativos del trabajo no pueden definir controversias. El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determinen. Para este efecto el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 da a los funcionarios del Ministerio del Trabajo competencia para determinados actos policivos en la norma enumerados, pero en forma expresa limita tales facultades para evitar que dichos funcionarios asuman funciones jurisdiccionales que no les corresponden y así dice el artículo: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero desde luego, dentro de la órbita de su competencia". (C.E. Sec. Segunda Sent. Dic. 10/79).

"Alcance de la facultad de policía de los funcionarios administrativos del trabajo. Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interparates, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (CST, arts. 17 y 485), apliquen medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea el caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

policiva previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de interés, donde habrá indudablemente un actor que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad". (C.E. Sec. Segunda, Sent. Oct. 8/86).

Agotándose las etapas propias de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, comunicando al interesado de la existencia de la actuación, respetando el debido proceso y posibilitando los derechos de defensa y de contradicción; es pertinente aclarar que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Territorial de Antioquia, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros.

Este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado y teniendo en cuenta las consideraciones agotadas frente presupuestos de eficacia de la función pública administrativa (Artículo 209 C.P) y la existencia de la democracia participativa (Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P), conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado toda vez que no se encuentra motivo alguno para iniciarle procedimiento administrativo sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"** con NIT: 860002536 - 5, con Dirección la Calle 100 No. 8 A - 55 Torre C Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico Comercial: cnotificaciones@corona.com.co, dedicada a la fabricación de otros productos de cerámica y porcelana, con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**, identificada con NIT: 860002536 - 5, a través de su representante legal el señor **MEJIA ESCOBAR LUIS FERNANDO** identificado con C.C. No. 71606845 o quien haga sus veces, con Dirección Comercial la Calle 100 No. 8 A - 55 Torre C Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C, al señor **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** identificado con C.C. No. 80.418.542 y Tarjeta Profesional No 81.917 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**, quien se localiza en la Calle 12 No.31 - 203 de la ciudad de Medellín - Antioquia y el señor **YONI D. LEON ECHAVARRÍA** identificado con C.C. No. 1035851925, quien se localiza en la Calle 51 A No. 13 - 50 del municipio de Girardota - Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

16 AGO 2019

ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución Nro. 2059 del 16 de Agosto de 2019, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO ÚNICO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"** con NIT: 860002536 - 5, con Dirección la Calle 100 No. 8 A - 55 Torre C Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico Comercial: ccnotificaciones@corona.com.co, dedicada a la fabricación de otros productos de cerámica y porcelana, con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**, identificada con NIT: 860002536 - 5, a través de su representante legal el señor **MEJIA ESCOBAR LUIS FERNANDO** identificado con C.C. No. 71606845 o quien haga sus veces, con Dirección Comercial la Calle 100 No. 8 A - 55 Torre C Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C, al señor **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** identificado con C.C. No. 80.418.542 y Tarjeta Profesional No 81.917 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S "COLCERAMICA S.A.S"**, quien se localiza en la Calle 12 No.31 - 203 de la ciudad de Medellín - Antioquia y el señor **YONI D. LEON ECHAVARRÍA** identificado con C.C. No. 1035851925, quien se localiza en la Calle 51 A No. 13 - 50 del municipio de Girardota - Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Para el señor **YONI D LEON ECHAVARRIA**, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION _____

Elaboró: Yaneth L.

Aprobó: Yaneth L.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

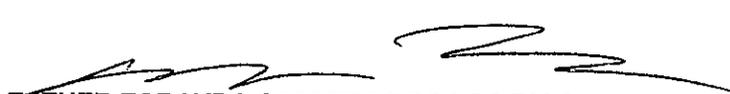
En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100007109 del 28 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de No existe, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100007933 del 28 de Noviembre de 2019, devuelto por 472 con nota de No Existe y de la Resolución 2059 del 16 de Agosto de 2019, por medio del cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar de la Empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro 08SE2019730500100007109 del 28 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de No existe, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100007933 del 28 de Noviembre de 2019, devuelto por 472 con nota de No Existe y de la Resolución 2059 del 16 de Agosto de 2019

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2059 del 16 de Agosto de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS

Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pls 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



